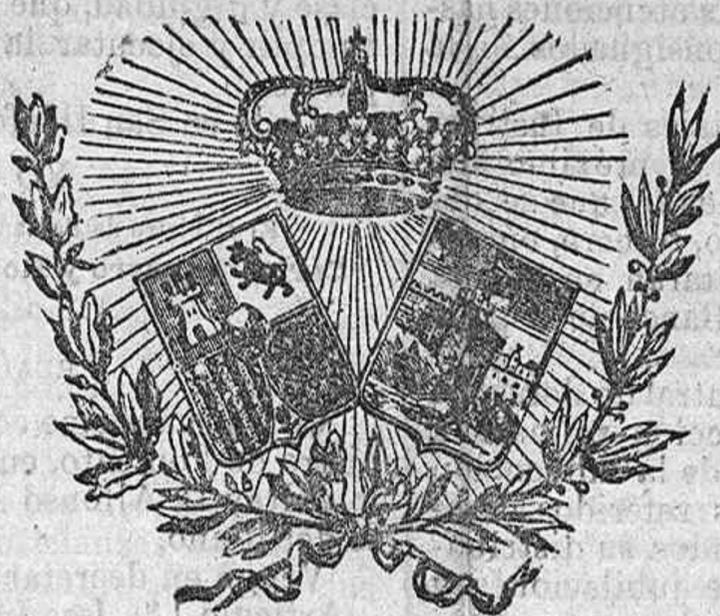


PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ley.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de todas las Escuelas públicas de primera enseñanza tendrán derecho á jubilación desde 1.º de Enero de 1888, con arreglo á la presente ley. De igual manera las viudas obtendrán derecho á pensión, y á la orfandad los hijos legítimos de aquellos que hubiesen sido jubilados ó fallecido en el ejercicio de su profesión, entendiéndose huérfanos para los efectos de esta ley, los hijos de Maestra que hubiere fallecido, aunque viva el padre. Este derecho se reconoce á los hijos varones menores de 16 años, y á las hijas solteras. Los actuales Maestros y Maestras que, careciendo de título ó certificado de aptitud, contasen quince años de servicios en la enseñanza pública á la fecha de esta ley, obtendrán los mismos derechos. En lo sucesivo sólo podrán concederse á los que posean título profesional de Maestro desde el día que lo acrediten.

Art. 2.º El reglamento para la ejecución de esta ley determinará las condiciones de la declara-

ción de derechos pasivos, con sujeción estricta á las siguientes bases:

1.ª La escala de jubilaciones se establecerá con arreglo á los períodos de veinte, veinticinco, treinta y treinta y cinco años.

2.ª No habrá jubilación superior á 2 000 pesetas, y en ningún caso excederá de las cuatro quintas partes del sueldo regulador.

3.ª Las pensiones de viudedad y orfandad consistirán en dos tercios de la jubilación que hubiere correspondido al finado.

4.ª La declaración de derechos á que se refiere el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de los que puedan corresponder á los Maestros y demás funcionarios de la primera enseñanza pública en los Montepíos municipales ó provinciales á cuyo sostenimiento contribuyan.

Art. 3.º Los fondos para atender al pago de estas jubilaciones y pensiones serán:

1.º Una subvención que el Gobierno consigne cada año en los presupuestos generales del Estado, la cual no bajará de 125.000 pesetas.

2.º El 10 por 100 de la suma total á que ascienda el presupuesto del material de enseñanza de las Escuelas de instrucción primaria.

3.º El producto de los haberes personales correspondientes á las Escuelas vacantes hasta el nombramiento de los interinos.

4.º El importe de la mitad de los sueldos asignados á los Maestros que sirvan interinamente Escuelas públicas, siempre que su dotación exceda de 500 pesetas anuales.

5.º El importe del descuento de 3 por 100 sobre el sueldo de los Maestros, Maestras y Auxiliares comprendidos en el art. 1.º, que gozan de los beneficios de esta ley.

El Gobierno, oyendo á la Junta que se crea por el art. 5.º, y en vista de los resultados obtenidos cada cinco años, reducirá el anterior descuento á la suma que considere necesaria; pero sólo

será responsable del pago de estas atenciones hasta donde alcancen los fondos consignados en la presente ley.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán desde el próximo año económico de 1887 á 88 las cantidades que se determinan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 3.º, y las depositarán en cuenta corriente de transferencia en el Banco de España ó en las Sucursales del mismo.

Art. 5.º Se crea una Junta central de derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria á la cual corresponderá el cobro de la subvención del Estado, la declaración de los referidos derechos, la administración de los fondos, su distribución, y la ordenación y pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesarios. Nombrará la Junta el Ministro de Fomento, y se compondrá de un Presidente que sea ex Ministro, de un Vicepresidente, que lo será el Director general de Instrucción pública, y de nueve Vocales: uno, Consejero de Instrucción pública; otro, de la Junta de Pensiones civiles; otro, del Consejo del Banco de España; otro, que sea Jefe administrativo del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid; otro, que sea ó haya sido Rector de Universidad; otro, que sea ó haya sido Director de Escuela Normal; dos Maestros de Escuelas públicas, residentes en Madrid, y un Vocal Secretario, que lo será el Jefe del Negociado de primera enseñanza de la Dirección general. Serán honoríficos los anteriores cargos, y se abonará el tiempo de su desempeño como hecho en el servicio del Estado. Los individuos de esta Junta percibirán 25 pesetas en concepto de dietas de asistencia, cuyo importe se pagará con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, sin que el total pueda exceder del valor de 12.000 pesetas anuales. El reglamento fijará la plantilla del personal auxiliar, y el local para oficinas lo facilitará gratuitamente el Ministerio de Fomento.

Art. 6.º Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas trimestralmente por nóminas que formarán las Juntas provinciales de Instrucción pública, las cuales rendirán cuenta documentada por trimestres de los ingresos realizados y de los pagos hechos con aplicación á este servicio.

Art. 7.º La Junta central examinará estas cuentas y publicará en los meses de Enero y Julio de cada año el resumen general del semestre anterior y una Memoria del resultado de sus gestiones.

Art. 8.º La Junta depositará en el Banco de España, en cuenta corriente de transferencia, las cantidades excedentes.

Art. 9.º La Junta queda autorizada para admitir los donativos ó legados en dinero ó efectos públicos con destino al fondo que se crea por el artículo tercero.

Art. 10. Si cualquiera de los causahabientes falleciere antes de cumplir los veinte años de servicio, se devolverán á su viuda ó hijos las cantidades que hubiese abonado por razón del descuento de su sueldo, y en caso de no existir aquellos quedarán á beneficio del fondo general.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de esta ley y de publicar el reglamento correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier

clase y dignidad, que guarden y hagan aguardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 16 de Julio de 1887.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Inspectores generales de 1.ª enseñanza, cuyas plazas figuran en el presupuesto de gastos de este Ministerio, correspondiente al año económico actual, desempeñarán por ahora sus funciones respecto á las Escuelas elementales, de Bellas Artes, de Industrias artísticas, de Comercio y de Artes y Oficios, el uno; y el otro, respecto á las Escuelas Normales, Central de Gimnástica, Museo Pedagógico, Establecimientos de sordomudos y de ciegos, Escuelas primarias de todas clases y Bibliotecas populares.

Art. 2.º Serán nombrados dichos Inspectores de entre los que sean ó hayan sido: Directores generales de Instrucción pública, Consejeros de Instrucción pública, Rectores, Decanos ó Directores de Establecimientos de enseñanza oficial, que hayan desempeñado estos cargos más de cuatro años; Catedráticos numerarios de Facultad, Escuela superior é Instituto de segunda enseñanza, con más de quince años de servicio activo en la cátedra; Funcionarios del Ministerio de Fomento que hayan prestado sus servicios durante seis años en la Dirección general de Instrucción pública, con categoría de Jefes de Administración.

Art. 3.º El cargo de Inspector general es incompatible con el de Catedrático y con cualquier otro de la Administración activa.

Art. 4.º Los Inspectores generales ejercerán sus funciones como Delegados del Ministro de Fomento con arreglo á las disposiciones de este decreto y á las instrucciones que les sean comunicadas por el mismo Ministro ó por la Dirección general del ramo.

No podrán ser separados de su cargo sin previo informe del Consejo de Instrucción pública ó en la forma que determine la ley especial de Inspección de este servicio.

Art. 5.º Corresponde á los Inspectores generales:

1.º Visitar los establecimientos oficiales de cuya inspección se hallen encargados, informándose del estado de la enseñanza y de la administración de los mismos.

2.º Dar conocimiento al Ministro del resultado de la visita, proponiendo las reformas que consideren necesarias en el orden docente y el administrativo.

3.º Redactar los reglamentos generales y los especiales para los establecimientos de enseñanza de su competencia, con arreglo á las instrucciones que les fueren comunicadas por la Superioridad.

4.º Informar al Gobierno en todos los casos á que se refiere el art. 74 de la ley de Instrucción pública sobre modificación en las enseñanzas de cuya inspección estén encargados.

5.º Informar en todos los expedientes que haya de resolver el Ministro sobre los asuntos que a continuación se expresan:

Primero. Creación, supresión ó variación de categoría de Escuelas.

Segundo. Subvenciones á los Ayuntamientos para la construcción de edificios destinados á la enseñanza.

Tercero. Auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular.

Cuarto. Premios y recompensas de todas clases al Profesorado de los establecimientos sometidos á la inspección.

6.º Dar informe sobre todos los proyectos de edificios destinados á las enseñanzas sujetas á la inspección de este decreto, siempre que sean construidos en todo ó en parte con fondos del Estado, la provincia ó el Municipio.

7.º Representar al Ministro de Fomento en las Exposiciones, Congresos y certámenes que de estos ramos de la instrucción pública se celebren dentro y fuera de España.

8.º Desempeñar las comisiones que se les encomienden sobre asuntos de enseñanza por el mismo Ministro ó por otro, con autorización previa del de Fomento.

9.º Ejercer, respecto á los establecimientos de enseñanza privada, la inspección que corresponde al Gobierno, según las leyes, en lo que se refiere á la higiene y á la moral.

10. Presentar anualmente una Memoria ó informe sobre el estado de la enseñanza sometida á la Inspección respectiva.

Art. 6.º Corresponde especialmente al Inspector general de la primera enseñanza, como Jefe inmediato de los de provincias:

1.º Dar á estos las instrucciones convenientes para el desempeño de su cargo en la parte profesional y administrativa.

2.º Vigilar su conducta como funcionarios públicos.

3.º Ordenar que giren las visitas extraordinarias que considere conveniente.

Art. 7.º La Inspección provincial de la primera enseñanza continuará siendo desempeñada por los actuales funcionarios, que serán confirmados en su cargo con la categoría, sueldo y gratificación que para los de tercera clase consigna el presupuesto; entendiéndose que siguen vigentes las disposiciones que hoy rigen sobre el nombramiento y separación de aquéllos.

Art. 8.º No se proveerán las plazas de Inspectores de primera y segunda clase hasta que en la correspondiente ley se determinen las condiciones, ingreso y ascenso en el Cuerpo.

Art. 9.º El Director general de Instrucción pública y los dos Inspectores de enseñanza formarán, bajo la presidencia de aquél, una Junta de inspección y estadística, á la cual corresponderá lo siguiente:

1.º Acordar, formar y someter á la aprobación del Ministro el reglamento general de la inspección á que se refiere este decreto.

2.º Fijar las provincias, á propuesta del Inspector general de primera enseñanza, en que han de prestar sus servicios los Inspectores respectivos.

3.º Proponer á la Superioridad en la misma forma los ascensos, premios, correcciones y separación de los referidos Inspectores.

4.º Formar la estadística general de Instrucción pública, en la forma y en las épocas que se disponga, á propuesta de la misma Junta.

5.º Continuar publicando la *Colección legislativa* del ramo.

6.º Continuar la publicación de Anuarios de primera enseñanza y encargarse de la de los correspondientes á los demás establecimientos de Instrucción pública sometidos á la inspección de este decreto.

Art. 10. Dependerán inmediatamente de la referida Junta los funcionarios que para el servicio especial de estadística y *Colección legislativa*, han sido incluidos en el presupuesto general de este Ministerio.

Art. 11. La Junta podrá proponer, siempre que lo crea conveniente, el cese de los empleados á que se refiere el artículo anterior y será siempre oída para separarlos.

Art. 12. Los gastos de instalación, del material de oficina y de publicaciones de la referida Junta, se satisfarán con cargo al crédito que para la estadística y *Colección legislativa*, comprende el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,

Cárlos Navarro y Rodrigo,

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las vacaciones de las Escuelas públicas de todas clases y grados en el presente año darán principio en 24 del presente mes, y terminarán en 6 de Septiembre próximo inclusive.

2.º Los Directores de las Escuelas Normales, puestos de acuerdo con el Claustro de Profesores de las mismas y de los de Maestras é Inspector de primera enseñanza de la provincia, acordarán los medios oportunos para celebrar conferencias pedagógicas durante las vacaciones. Estas conferencias no durarán más de diez días; será voluntaria para los Maestros y Maestras la asistencia á las mismas, y de sus resultados darán cuenta los expresados Directores á la Inspección general de primera enseñanza.

3.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán á los Rectores de las Universidades extenso y razonado informe acerca del tiempo que convendrá señalar en adelante para vacación de las Escuelas de las respectivas provincias. Reunidos que sean estos informes, los mismos Rectores los elevarán á esta Superioridad, exponiendo las observaciones que creyeren oportunas.

4.º La Inspección general de primera enseñanza propondrá á este Ministerio el reglamento que ha de servir para la ejecución del art. 2.º de la ley de 10 de Julio de este año.

5.º Antes de que llegue la época de la formación de los presupuestos provinciales y municipales, este Ministerio excitará el celo de las Diputaciones y Ayuntamientos á fin de que consignen los créditos que les sugiere su interés por la enseñanza, con objeto de conceder á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas gratificaciones que les permitan sufragar los gastos de viaje para asistir á las conferencias pedagógicas en la época de vacaciones.

6.º Que atendiendo á lo avanzado de la estación se comunique por telégrafo á los Goberna-

dores de las provincias lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 20 de Julio).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general á virtud de las instancias elevadas á la misma pidiendo autorización para construir panteones particulares fuera de poblado, fundándose en que las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848, 12 de Mayo de 1849 y 6 de Agosto de 1867, se limitan á prohibir las inhumaciones y traslación de restos á iglesias, panteones ó cementerios particulares, situados dentro de poblado:

Considerando que el espíritu que informa estas disposiciones se funda en que no deben practicarse inhumaciones fuera de los cementerios destinados al servicio público; que éstos han de estar situados á la mayor distancia posible de todo lugar urbanizado y con las condiciones higiénicas necesarias á fin de evitar los graves perjuicios que á la salud pública pueda ocasionar el lugar de emplazamiento de los cementerios;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Queda prohibida la inhumación de cadáveres fuera de los cementerios comunes. Se exceptuarán únicamente los de individuos de la Familia Real, los de los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y los de las monjas que hayan guardado perfecta y absoluta clausura, los cuales seguirán disfrutando del privilegio que les concede la Real orden de 30 de Octubre de 1835:

Igualmente quedan exceptuados aquellos á quienes el Gobierno de S. M., por circunstancias especiales, conceda de Real orden excepción para ser inhumados en iglesias, panteones ú otros lugares.

2.º Sólo podrá permitirse la construcción de panteones osarios con la condición precisa de que han de estar situados á la distancia de poblado que determina la Real orden de 17 de Febrero de 1886, y que no radiquen en iglesia ó convento á que deba concurrir el público, debiendo atenderse para la traslación de los restos, en tiempo oportuno, á lo prevenido en la Real orden de 19 de Marzo de 1848.

3.º Las autorizaciones concedidas con anterioridad á esta disposición para construir panteones particulares, se entenderán únicamente para colocar restos ó cadáveres embalsamados, todo en los términos que marca la Real orden de 19 de Marzo de 1848.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Madrid 18 de Julio de 1887.—MORET.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 21 de Julio).

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 20.

Negociado 2.º—Estadística demográfico-sanitaria.

Imposibilitado este Gobierno de poder llenar los registros modelos números 3 y 3 bis y remitir, como es su deber, los resúmenes mensuales á la Superioridad, por hallarse incompletos los estados decenales que los Ayuntamientos han debido mandar oportunamente, tanto por lo que respecta al año de 1886, como á los meses transcurridos del actual, á pesar de las excitaciones de mi Autoridad, conminaciones é imposición de multas por esta falta; y como es llegado el caso de que no se puede prescindir de dichos datos, por lo retrasado que se halla servicio tan interesante, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos que se encuentran en este caso, que si en el plazo de 5.º dia no llenan y remiten á este Gobierno los estados que se les tienen reclamados, se nombrarán plantones que, á costa del peculio particular de dichos señores, pasen á recojerlos, para poder cumplir de una vez, y con la exactitud debida, las disposiciones legales en la materia.

Como la medida que se cita, se halla justificada ante la imperiosa é imprescindible necesidad de llenar un servicio tan recomendado y de importancia suma, no he de perdonar medio alguno para hacer que en lo sucesivo no se vuelva á incurrir en estas omisiones, que sólo acusan un punible abandono administrativo y el desconocimiento absoluto de sus deberes por parte de las autoridades y funcionarios llamados por la ley á su cumplimiento.

Guadalajara 20 de Julio de 1887.

El Gobernador,

—403

GREGORIO DE MIJARES.

Núm. 21.

Negociado 3.º—Fresupuestos.

Agotados sin obtener resultado los medios graduales que la Ley establece, al objeto de conseguir la presentación en este Gobierno de los presupuestos adicionales del último ejercicio de 1886-87, y dispuesto como estoy á que sin excusa ni pretexto se cumpla lo preceptuado por el artículo 141 de la vigente Ley municipal, toda vez que la formación de dichos documentos obedece á la necesidad imperiosa de enlazar las consecuencias del periodo de 1885-86 con el del último ejercicio, trayendo á éste, además de las resultas por créditos pendientes de cobro y obligaciones sin satisfacer en 31 de Diciembre próximo pasado, los nuevos gastos que haya necesidad de incluir, y sobre todo, la parte de crédito que falte para pago de las atenciones que se encuentren en descubierto, cual acontece con las cuotas de contingente provincial, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se citan á continuación y que hasta la fecha no han remitido ó devuelto los repetidos presupuestos, que caso de no evacuar este importante servicio con la mayor urgencia, dispondré el nombramiento de Delegados especiales, con objeto de que, personándose en las respectivas localidades, procedan á su formación, abonándose las dietas que se señalen y devenguen en el cumplimiento de su cometido, por los que resulten responsables de esta omisión.

De haber quedado enterados los Sres. Alcaldes comprendidos en la presente circular, lo manifestarán á este Gobierno dentro de tercero día; con apercibimiento de imponerles en otro caso la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que quedan conminados.

Guadalajara 21 de Julio de 1887.

El Gobernador,

GREGORIO DE MIJARES

—413

RELACION QUE SE CITA.

Fuebllos que no han remitido los presupuestos adicionales de 1886-87.

Alcuneza.	Membrillera.
Aldeanueva de Atienza.	Mierla.
Aldeanueva de Guadalajara	Millana.
Alique.	Navas de Jadraque.
Almadrones.	Ocentejo.
Amayas.	Padilla de Hita.
Aragoncillo.	Paredes.
Argecilla.	Peralejos.
Bustares.	Recuenco.
Cardoso.	Sayatón.
Cerezo.	Toriya.
Cubillejo del Sitio.	Valdarachas.
Embid.	Valdeconcha.
Fuentenovilla.	Villar de Cobeta.
Galápagos.	Villarejo de Medina.
Hontanares.	Yunquera.
Hontanillas.	Zaorejas.
Hontova.	Zorita de los Canes.
Luzón.	

Fuebllos que no han devuelto los presupuestos adicionales de 1886-87, remitidos para su rectificación.

Algora.	Pelegrina.
Aranzueque.	Poveda de la Sierra.
Arbeteta.	Pozancos.
Cobeta.	Puebla de Valles.
Congostrina.	Puerta (La)
Escopete.	Rivarredonda.
Gascueña.	Sacecorbo.
Horna.	San Andrés del Congosto.
Iriepal.	Sotodosos.
Málaga.	Taracena.
Ordial (El)	Trillo.
Peñalva.	Villaseca de Henares.

Núm. 22.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º.—Instrucción Pública.

Dispuesto por R. O. de 19 del actual que las vacaciones de las escuelas públicas de todas clases y grados den principio en el presente año el día 24 del corriente y terminen el 6 de Setiembre próximo inclusibles, he acordado hacerlo saber por medio de este periódico oficial á los Sres. Alcaldes y Profesores de 1.ª enseñanza, para su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 21 de Julio de 1887.

El Gobernador,

GREGORIO DE MIJARES.

Núm. 23.

Don Gregorio de Mijares, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las atribuciones que me están conferidas, he tenido á

bien autorizar á D. Félix Arranz y Romero, vecino de Checa, para que con las formalidades establecidas para estos casos, pueda conducir á flote por los rios Cabrilla y Tajo, en esta provincia, las maderas de su propiedad, procedentes de subasta pública en los pueblos de Terzaga, Peralejos, Poveda de la Sierra, Peñalen y Zaorejas, siendo responsable de los daños que estas puedan originar á su paso en los puentes y presas, tanto del Estado como de particulares; debiendo el interesado cuidar de que una cuadrilla de gancharos se sitúe con la anticipación debida en los puntos antes indicados para evitar el choque de la madera.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos ribereños.

Guadalajara 21 Julio de 1887.

El Gobernador,

GREGORIO DE MIJARES.

—415

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

COMISIÓN PERMANENTE.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Excelentísima Diputación provincial en 9 de Noviembre del año próximo pasado, la Comisión permanente ha acordado en sesión de 18 del presente mes señalar el día 22 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, para que tenga lugar en el Salón de Actos públicos de esta Corporación, la subasta de las obras de reparación del puente de Archilla, sobre el rio Tajuña, bajo el tipo de *setecientas cuarenta y ocho pesetas sesenta céntimos*, á cuyo fin se hallarán de manifiesto en la Secretaría de S. E. los pliegos de condiciones facultativas y económicas y demás documentos necesarios que puedan interesar á los licitadores que tomen parte en el acto; debiendo advertir que no será admitida proposición ninguna mientras no justifique haber consignado en la Caja Sucursal de Depósitos ó en la de Fondos provinciales, el 5 por 100 de dicha cantidad presupuestada y sujetar dichas proposiciones al adjunto modelo.

Guadalajara 20 de Julio de 1887.—El Vicepresidente, Hermenegildo Pérez.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

—416

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . cuya personalidad acreditada con la cédula núm. . . . que exhibe, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia y del presupuesto y condiciones facultativas y económicas que han de servir de base en la subasta pública para la reparación del Puente del rio Tajuña, en término municipal de Archilla, se compromete á ejecutar las obras con sujeción á dichas condiciones por la cantidad de . . . (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

No habiendo ofrecido resultado la segunda subasta intentada para el suministro á los Establecimientos de Beneficencia de la provincia, de aceite de oliva, arroz, azúcar, bacalao, carne de cerdo, callos, chocolate, jabon, leche de cabra, pan, pasta para sopa, pimienta dulce, sal, carbón, leña y petróleo, la Comisión provincial ha acordado tenga lugar un tercero y último remate de los re-

feridos géneros, el día 8 del próximo Agosto, y hora de las once de su mañana, atendida la urgencia de este servicio, en el Salón público de sesiones de la Excm. Diputación, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Sr. Diputado en quien delegue, con sujeción al pliego de condiciones y precios límites que rigieron en los anteriores remates, y fórmula del anuncio inserto en el *Boletín oficial* núm. 73, correspondiente al día 20 de Junio último.

Guadalajara 21 de Julio de 1887.—El Vicepresidente, Hermenegildo Pérez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent. —417

Suministros.

La Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Pesetas.	Cts.
Ración de pan de 0'70 decágramos.....	"	26
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	"	56
Idem de vino de 50 centilitros.....	"	15
Idem de cebada de 3'95 kilogramos, equivalentes á 6 cuartillos, ó sean 6'9375 litros.....	"	82
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	"	23
Litro de aceite.....	"	94
Kilogramo de carbon.....	"	10
Idem de leña.....	"	03

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 20 de Julio de 1887.—El Vicepresidente, Hermenegildo Pérez.—El Comisario de Guerra, Mariano Tejero.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent. —400

Delegacion de Hacienda de la provincia.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

Negociado de Impuestos.—Consumos.

CIRCULAR.

Venciendo el día 1.º de Agosto proximo el plazo para que los Ayuntamientos de la provincia, verifiquen el pago del primer trimestre del impuesto de consumos, correspondiente al ejercicio actual, y deseosa esta Administración de conceder á las Corporaciones municipales la amplitud necesaria para que satisfagan en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el importe del indicado trimestre, así como también los débitos que á varios les resultan por ampliación, previene á los respectivos Alcaldes, que hasta el día 15 del indicado mes pueden realizar los ingresos por dicho concepto, y que espirado este plazo sufrirán el consiguiente apremio; pues dispuesta como está á realizar la consignación señalada por la Superioridad, no podrá usar de contemplaciones ni mira-

mientos con las Corporaciones que no cumplan con cuanto se ordena en la presente circular.

Guadalajara 21 de Julio de 1887.—El Administrador, José Alvarez Reyero. —407

Ayuntamientos constitucionales.

BRIHUEGA.

El día 14 del corriente mes, se extravió del término de esta villa una cabra de D. Pascual Ruiz, sin que hasta la fecha se tenga noticia de su paradero; en cuya virtud ruego á las autoridades de los pueblos inmediatos, se sirvan darme aviso si hubiera sido recogida dentro de su demarcación.

Señas de la cabra.

Negra, con algunas pintas blancas, de 4 años, con mezclas en las orejas y señal en el morro: ha tenido cuatro cuernos y ahora le quedan dos.

Brihuega 19 de Julio de 1887.—El Alcalde, Alvaro Sotillo. —399

CIFUENTES.

Por el vecino de esta villa, José Diaz Arbete, se me participa que en la mañana del día de ayer se ausentó de su casa-habitación su hijo Eusebio Diaz Diaz, cuyas señas se expresan á continuación, sin que á pesar de las gestiones que ha practicado haya podido indagar el punto donde se encuentra.

En su consecuencia suplico á las autoridades de esta Provincia que en el caso de hallarse en su jurisdicción el expresado Eusebio Diaz, se sirvan remitirlo á esta población, por los medios de costumbre ó participar su existencia, á los fines conducentes.

Cifuentes 20 de Julio de 1887.—El Alcalde, Mariano García.—P. S. M.—Juan Dionisio Oñate, Secretario. —406

Señas de Eusebio Diaz.

Edad 14 años, estatura regular; viste pantalón paño oscuro, chaqueta y blusa, calzado de zapatos: no lleva documento alguno.

SACECORBO.

La Secretaría de este Ayuntamiento por 2.ª vez, se anuncia vacante con el sueldo señalado en el *Boletín oficial* núm. 75. Los que aspiren á dicha plaza, presentarán solicitudes al Alcalde Presidente de dicha corporación en término de ocho días.

Sacecorbo y Julio 18 de 1887.—El Alcalde, Vicente Lucas.

Se halla terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de este distrito, para el presente año económico de 1887 á 88, y expuesto al público por el término de ocho días, para oír reclamaciones desde que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado no serán oídas.

Sacecorbo 19 de Julio de 1887.—El Alcalde, Vicente Lucas. —405

VALDESAZ.

Se halla terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, correspondiente al año económico de 1887 á 88, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan esterarse y formar las reclamaciones de agravio que puedan convenirles, pasados dicho término no serán oídas.

Valdesaz 20 de Julio de 1887.—Rafael Torija.—P. S. M. Gerónimo Serrano. —401

VILLASECA DE HENARES.

El repartimiento de la contribución territorial de este término, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que el presente aparezca inserto en el periódico oficial, correspondiente al año económico de 1887-88.

El contribuyente que quiere interponer su reclamación de agravio, si la hubiere, podrá hacerlo durante dicho tiempo, pues pasado que sea no le será admitida.

Villaseca de Henares 19 de Julio de 1887.—El Alcalde, Isidro Nuñez.—El Secretario interino, Leocadio Hernando. —408

NAVAS DE JADRAQUE.

Se halla terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1887 á 88, por término de ocho días, que se contarán desde que aparezca inserto el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que durante dicho tiempo los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que se crean justas, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna por justa que sea.

Las Navas de Jadraque 16 de Julio de 1887.—El Alcalde, Manuel Garrido.—El Secretario, Román Domingo. —410

CASTEJON DE HENARES.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el ejercicio corriente de 1887 á 88, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, dentro de cuyo término podrán los contribuyentes en él inscritos examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan; pues trascurrido que sea dicho plazo no se admitirá.

Castejón de Henares 19 de Julio de 1887.—El Alcalde, Francisco Relaño.—El Secretario, Felipe Sanchez. —394

TORRONTERAS.

El repartimiento de la contribución territorial de este término municipal, correspondiente al año económico de 1887 á 88, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse y reclamar de agravio, pasado dicho día no se admitirán reclamaciones.

Torronteras á 17 de Julio de 1887.—El Alcalde, Hilario Martínez. —395

ALCORLO.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1887 á 88, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan y se consideren justas, trascurridos los cuales no serán oídas.

Alcorlo 18 de Julio de 1887.—El Alcalde, Juan Alcorlo. P. S. M.—El Secretario, Santos Delgado. —396

Juzgados de primera instancia.

COGOLLUDO.

Don José de Frias Sopena, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del Sr. Juez propietario.

Por el presente hago saber. Que en el expe-

diente ejecutivo que se instruye en el mismo Juzgado á instancia de D. Antonino Samper Martínez, vecino de esta villa, y en su representación por el Procurador D. Angel Duque y Garralón, contra Blás García Sopena y Antonio Martínez Plaza, también de esta vecindad, sobre pago de 300 pesetas en plata, intereses 2 por 100 mensual desde el último día de Noviembre de 1885, y costas causadas y que se causen hasta que se verifique el pago, se despachó ejecución contra los bienes de los demandados y les fueron embargados diferentes muebles é inmuebles que, debidamente justipreciados, constan descritos á continuación, los cuales serán enajenados en pública y primera subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 4 de Agosto próximo á las diez de su mañana para los muebles, y el día 19 del mismo mes é igual hora para los inmuebles, bajo las condiciones siguientes: 1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo á la subasta, sin lo que no se admitirán posturas: 2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de los bienes: 3.^a Que los inmuebles se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, cuyo requisito queda á cargo del comprador, según dispone el art. 1497 de la ley de Enjuiciamiento civil, bajo las condiciones de la regla 5.^a del art. 42 del Reglamento general hipotecario.

Nota. Los bienes muebles se hallarán de manifiesto en el acto del remate.

Dado en Gogolludo á 19 de Julio de 1887.—José de Frias Sopena.—P. S. M.—Mariano de Frias. —404

Relación de los bienes embargados á los ejecutados Blás García Sopena y Antonio Martínez Plaza.

Bienes muebles que se han de rematar el día 4 de Agosto á las diez de la mañana.

Embargados á Blás García Sopena.

	Pesetas. Cts
Dos taburetes de pino, tasado cada uno á 25 céntimos de peseta.....	» 50
Una silla, en.....	1 »
Un arca de pino, en.....	1 »
Una mesa pequeña de pino, en.....	1 »

Embargados á Antonio Martínez Plaza.

Tres taburetes de pino á 25 céntimos de peseta cada uno.....	» 75
Una mesa pequeña de igual madera que las anteriores, en.....	1 »
Un arca también de pino, en.....	1 »
Un baul viejo, en.....	» 25
Dos sillas, en.....	2 »

Inmuebles que se han de rematar el día 19 de Agosto próximo á las diez de la mañana.

Embargados á Blás García Sopena.

Una tierra en Carralasetas, de haber 7 áreas 76 centiáreas; linda Saliente Martín de Frias, Mediodía herederos de D. Jacinto Bellisca, Poniente Celestino Navas y Norte Antonio Llorente, en.....

16 25

Otra tierra en el mismo sitio y de igual cabida que la anterior; linda Saliente José Juaranz, Mediodía Cendajo, Poniente Antonio Llorente y Norte camino, en....

12 50

Otra tierra en Llano Peral, de la misma cabida que las anteriores; linda Sa-

liente Ruperto Alcorlo, Mediodía Cenda-
jo, Poniente herederos de Félix Notario
y Norte Prudencio García, en..... 16 25

Otra en Palo Cuarto, de 2 áreas 59 centi-
áreas; linda Saliente Pedro Fraguas,
Mediodía Martin de Frías, Poniente Pru-
dencio García y Norte D. Evaristo Nu-
ñez, en..... 20 »

Otra en las Conejeras ó Pelotona, de
15 áreas 52 centiáreas; linda Saliente An-
tonio Llorente, Mediodía Juan Notario,
Poniente D. Julian de Frías y Norte Fé-
lix Varona, en..... 31 25

Otra en el Rubial (Monte abajo), de 15
áreas 52 centiáreas; linda Saliente y Me-
diodía Don Francisco Jareño, Poniente
Agustin de Frías y Norte Víctor Díez,
en..... 8 75

Otra en Llano Peral, de 7 áreas 76 cen-
tiáreas; linda Saliente Mariano Yagüe,
Mediodía y Poniente herederos de D. Ja-
cinto Bellisca y Norte Prudencio García,
en..... 15 75

Una viña en Cabeza del Gallo, de 5
áreas 17 centiáreas; linda Saliente Camilo
Palacios, Mediodía herederos de Félix
Notario, Poniente Ignacio Fraguas, Nor-
te Antonio Notario, en..... 22 50

Otra viña en el Bustar, de igual cabida
que la anterior; linda Saliente Antonio
Llorente, Mediodía Dorotea Sopeña, Po-
niente Ignacio Fraguas y Norte Isidoro
Simon, en..... 25 »

Otra viña en el mismo sitio y de igual
cabida que la anterior; linda Saliente An-
tonio Llorente, Mediodía senda, Ponien-
te Ignacio Fraguas y Norte Juan Monte-
liú, en..... 25 »

Un olivar en la Puerta de Guadalaja-
ra, de 2 áreas 59 centiáreas; linda Salien-
te herederos de D. Jacinto Bellisca, Me-
diodía Ronda, Poniente Pedro Fraguas,
y Norte carretera, en..... 7 50

Otro id. en el mismo sitio y de igual
cabida que el anterior; linda Saliente he-
rederos de D. Jacinto Bellisca, Mediodía
Ronda, Poniente y Norte carretera, en... 10 »

Otro id. en el Losar, de 5 áreas 17 cen-
tiáreas; linda Saliente herederos de An-
drea Plaza, Mediodía Francisco Cruzado,
Poniente herederos de Atanasio Carras-
coso y Norte cordillera, en..... 7 50

Una era en la Puerta de Guadalajara,
de 2 áreas 59 centiáreas; linda Saliente y
Mediodía Juan Aguirre, Poniente camino
y Norte herederos de Félix Notario, en . 50 »

Embargados á Antonio Martínez Plaza.

Una tierra en la Cardosa, de 25 áreas
88 centiáreas; linda Saliente y Poniente
la Dehesa, Mediodía Gregorio Alcalde y
Norte Ramon Larena, en..... 53 »

Una viña en las Lagunillas, de 3 áreas
89 centiáreas; linda Saliente Pedro Este-
ban, Mediodía y Norte D. Feliciano Va-
llejo y Poniente herederos de Mariano
Fraguas Salcedo, en..... 40 »

Cuyas fincas radican todas en el término mu-
nicipal de esta villa.

Dado en Cogolludo á 19 de Julio de 1887.—El
Escribano, Mariano de Frías.—V.º B.º—José de
Frías Sopeña.

CIFUENTES.

D. José Batanero Huerta, Juez municipal de esta
villa de Cifuentes, en funciones del de instruc-
ción de la misma y su partido, por traslación
del propietario.

Hago saber: Que para hacer efectivas las res-
ponsabilidades pecuniarias de la causa seguida
contra Dámasa Torrubiano Recuero, vecina de
Renales, por robo de dinero, he acordado sacar á
pública subasta los bienes embargados á la mis-
ma, que tendrá efecto en este Juzgado y el Muni-
cipal de Renales respecto de los bienes semovien-
tes, á los ocho días siguientes al de la inserción
del presente en el *Boletín oficial* de la provincia,
y de los inmuebles á los 20, y á las diez de su ma-
ñana, cuya tasación servirá de tipo en el remate
y cuyos antecedentes estarán de manifiesto en la
Secretaría del Juzgado municipal y Escribanía
del actuario.

Lo que se anuncia al público á los efectos
consiguientes.

Dado en Cifuentes á 16 de Julio de 1887.—Jo-
sé Batanero.—El actuario, Miguel Herraiz. —387

SIGUENZA.

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de Instrucción
de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las res-
ponsabilidades pecuniarias impuestas á Meliton
Monton Larriba, vecino de Alcuneza, en causa con-
tra otro por el delito de robo frustrado de vino, se ven-
den en pública y simultánea subasta los bienes
embargados al mismo, que con su tasación son los
siguientes:

	Pesetas.
Una azuela, en	1 »
Un martillo, en.....	3 »
Una pica, en.....	3 50
Una paleta, en.....	1 25
Una casa de habitación en el barrio al- to del pueblo de Alcuneza, calle del Argo- llón, núm. 5; linda al frente su entrada, por la espalda con pajar de Sotero Cabre- ra, costado derecho tierra yerma y por el izquierdo casa de Julian Lopez, en.....	1075 »
Total.....	1083 75

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el
municipal de Alcuneza, el día 10 de Agosto pró-
ximo, de doce á una de la tarde; advirtiendo que
no se admitirán proposiciones que no cubran las
dos terceras partes de la tasación, y para hacerlas
será requisito indispensable exhibir la cédula per-
sonal y depositar en el acto el 10 por 100 del ci-
tado tipo.

Lo que se anuncia al público para conocimien-
to de los que deseen interesarse en la subasta.

Dado en Sigüenza á 18 de Julio de 1887.—Ma-
nuel del Valle.—El Actuario, Franco Pastor.
—388

EN LA ANTIGUA Y ACREDITADA AGENCIA DE
Negocios de D. Fermín Sánchez y Anchue-
lo, calle del Estudio, núm. 6, Guadalajara, se ad-
miten autorizaciones de los individuos de clases
pasivas para cobrar sus haberes en la Tesorería
de esta provincia. 4-1